



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO: H-348 VIF DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)

CELIMO ALARCON
C.C. 4.771.411 de Armenia
Mz 1 sector 9 casa 22
Las colinas
Armenia- Quindío

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido del acto administrativo, PROFERIDO EN AUDIENCIA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, ACTA No.420 y de la RESOLUCIÓN No. 272 del 21 de noviembre de 2024 dentro del proceso con número de Historia H-348 VIF DEL 12 DE noviembre DE 2024, por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

- ACTO ADMINISTRATIVO: ACTA No. 420 y de la RESOLUCIÓN No. 272
- FECHA: del 21 de noviembre de 2024
- EXPEDIENTE: H-348 VIF
- AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
- RECURSOS QUE PROCEDEN: RECURSO DE APELACIÓN
- ANEXOS: ACTA No.420 y de la RESOLUCIÓN No. 272 del 21 de noviembre de 2024

Ley 294 de 1996

“ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría tercera de Familia

aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Anexo lo avisado, en TRES (03) folios útiles.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ACTA No. 420 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Hoy jueves , veintiuno (21) de noviembre del 2024, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), el despacho de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, se constituyó en AUDIENCIA para tratar VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en cumplimiento a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, de la que presuntamente es víctima la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío, edad: 36 años, Estado Civil: Soltera, Ocupación: ama de casa , residenciada en vereda Murillo Finca la Coralia , Teléfono 3137560950, Régimen de Seguridad Social: subsidiado Nueva Eps, Nivel de Escolaridad: bachiller, correo electrónico: martha.liliana.usurriagaalarcon@gmail.com, por parte de su expareja el señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, con 48 años de edad, Estado Civil: soltero, Ocupación: oficios varios, con Grado de Escolaridad: 5 primaria , residente en el Barrio las colinas manzana 1 casa 22 sector 9, número de telefónico: 33134827601, personas citadas dentro del trámite administrativo iniciado, para lo cual se convocó el día de hoy.

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho, la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío, en calidad de denunciante, el señor CELIMO ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, en calidad de denunciado el NO se hace presente habiendo quedado debidamente notificado, dentro del proceso VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, con historia en esta comisaria radicada bajo el número H-348 del 12 de noviembre del 2024, que adelanta esta autoridad.

Una vez constatada la presencia de la parte interesada, procede el despacho a continuar con el trámite de la audiencia.

SOLICITANTE:

El denunciante la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío manifiesta lo siguiente: "

"el 19 de septiembre estábamos departiendo en el barrio colinas con algunos amigos por lo del mes del amor y la amistad, cuando llego la noche él se puso agresivo debido a que estaba tomando, me cogió del brazo derecho para llevarme a la fuerza para la casa, en ese momento yo le conteste que yo no me iba a ir, entonces le dio rabia y me empezó a pellizcar y forcejamos, entonces yo me caí, cuando me vio en el suelo trato de cogerme del pelo y arrastrarme, pero había un grupo de mujeres que me distinguían y no dejaron que él me arrastra o me pegara, al ver que lo atacaron a él y le tumbaron la moto, se fue para la casa y al rato volvió con un machete, pero la policia llego y lo desarmo y se lo llevaron, entonces yo me fui a quedar esa noche donde mi papa, al otro día la policia lo dejo libre, y él se fue para donde mi papa para hablar conmigo pero yo no quise, entonces para evitar problemas me fui para la finca donde vive mi mama, y él me escribe y me llama donde me amenaza, yo tengo evidencias de los mensajes, en uno de ellos me envió la foto de un arma".

Desde el momento de la denuncia los primeros días el insistía que volviéramos , yo le dije que no quería , cuando se dio cuenta que yo estaba con otra persona empezó a amenazarme, a decir que mi mama era una alcahueta, pero ya en estos días esta mas calmado, solo me da temor cuando vuelva.

SOLICITADO:

En éste momento de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor Alarcón, quien NO se encuentra presente "



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ACUERDO II

De conformidad con artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, este Despacho, procede a escuchar fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento.

En este estado de la diligencia el despacho pone en conocimiento las consecuencias de la denuncia y advierte a las partes que debe cesar todo tipo de violencia.

A continuación, se AMONESTA al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

RESOLUCIÓN No. 272 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES”

La Comisaria Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, hoy veintiuno de noviembre de 2024, siendo la 8:30 de la mañana fecha y hora previamente señaladas en citación de trámite fechado el día 12 de noviembre de 2024 y notificado como lo estipula la norma, este despacho de familia se constituye en audiencia para proferir la MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en favor de la señora MARTHA LILIAN USURRIAGA ALARCON y se da inicio en los siguientes términos:

ANTECEDENTES I.

El día 12 de noviembre de 2024, comparece a este despacho la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío, quien manifiesta lo siguiente: " el 19 de septiembre estábamos departiendo en el barrio colinas con algunos amigos por lo del mes del amor y la amistad, cuando llego la noche él se puso agresivo debido a que estaba tomando, me cogió del brazo derecho para llevarme a la fuerza para la casa, en ese momento yo le conteste que yo no me iba a ir, entonces le dio rabia y me empezó a pellizcar y forcejeamos, entonces yo me caí, cuando me vio en el suelo trato de cogerme del pelo y arrastrarme, pero había un grupo de mujeres que me distinguían y no dejaron que él me arrastra o me pegara, al ver que lo atacaron a él y le tumbaron la moto, se fue para la casa y al rato volvió con un machete, pero la policía llego y lo desarmo y se lo llevaron, entonces yo me fui a quedar esa noche donde mi papa, al otro día la policía lo dejo libre, y él se fue para donde mi papa para hablar conmigo pero yo no quise, entonces para evitar problemas me fui para la finca donde vive mi mama, y él me escribe y me llama donde me amenaza, yo tengo evidencias de los mensajes, en uno de ellos me envió la foto de un arma ".

Denuncia por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte de la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío.

En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de VIF H-348 del 12 de noviembre del 2024 por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro del trámite administrativo efectuado por este despacho se realizaron las siguientes actuaciones:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

Se realizó la citación personal de las partes a la audiencia, la cual es recibida por las partes del proceso, mediante Oficio SG-PGO-SJC-1460 del 12 de noviembre del 2024, la audiencia fue programada para el día 21 de noviembre del 2024, a las 8:30 a.m.

Se realizó medida de protección a través de oficio SG-PGO-SJC- 1459 del 12 de noviembre de 2024 por parte de este Despacho de la Comisaría Tercera de Armenia a favor del denunciante.

PRUEBAS II.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

- CITACION PARA LA AUDIENCIA
- AUTO ADMISORIO
- MEDIDA DE PROTECCIÓN

Aportadas por el denunciante:

- CEDULA DE CIUDADANIA

CONSIDERACIONES III

Que la Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes", así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", las Comisarias de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia."

"honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:

“DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

“VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.”

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original).

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaria Tercera de Familia.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ANÁLISIS DEL DESPACHO VI.

Agotada la etapa procesal anterior, una vez escuchadas las partes frente a los hechos que dieron origen a la denuncia y vista la aceptación de los hechos efectuada por la denunciada al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, este despacho encuentra probada la existencia de hechos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y en consecuencia es necesario dictar MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONAL en favor de la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío

DECISION VII.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría tercera de Familia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR: El Acta No. 420 del 21 de noviembre del 2024, que hace parte de esta Resolución,

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR como MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES a favor de la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío.

ARTICULO TERCERO : PROHIBIR al agresor(a) el/ a la señor(a) al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, continuar con la realización de las conductas constitutivas de violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa que dieron origen a la denuncia.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al/ a la agresor(a) el/a la señor(a) al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, abstenerse de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismos o por intermedio de terceras personas.

AMONESTAR al/ al agresor(a) el/al señor(a) al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar cualquier conducta nueva que pueda constituir violencia física, verbal o psicológica, daño económico o patrimonial, amenaza, agravio u ofensa, por cualquier medio, tales como: obras, señas, escritos injuriosos, publicaciones en redes sociales, llamadas telefónicas, sistemas de mensajería electrónica, mensajes de texto, por sí mismo o por intermedio de terceras personas, porque de lo contrario se hará acreedor a las sanciones de ley.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al/ la agresora(a) el/ la señor(a) al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, que el incumplimiento de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 del 2000, esto es, dará lugar a sanciones pecuniarias que van entre los dos (2) a diez (10) SMLMV, las cuales podrían ser convertidas en arresto por incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución en estrado a las partes; la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío y al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede recurso de apelación ante Juez de Familia, esto en efecto devolutivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del 2000.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

ARTICULO SEXTO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 del 2000.

Se deja constancia que se termina la audiencia siendo las 9:00 de la mañana y se firma por quienes en ella intervinieron, después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Patricia Zamora Perdomo
COMISARIA TERCERA
DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN

Armenia, 21 DE NOVIEMBRE del 2024

En la fecha de hoy se notifica personalmente a las partes, la señora MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.898.057 expedida en Armenia Quindío y por aviso en la pagina de la ALCALDIA DE ARMENIA al señor CELIMO ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.771.411 expedida en Armenia, el contenido de la Resolución No. 272 del 21 de noviembre del 2024, emitida por este despacho dentro del proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y se la hace saber que recursos proceden y dentro de que términos.

MARTHA LILIANA USURRIAGA ALARCON
C.C. número 1.094.898.057 de Armenia Quindío

CELIMO ALARCON,
C.C No. 4.771.411 expedida en Armenia.

Quien notifica
ELSA VICTORIA GARIBELLO AGUDELO

Elaboró Elsa Victoria Garibello Agudelo - P.U. - Comisaria Tercera de Familia
Proyecto Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia
Revisó Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia